



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 476-99-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CENTRAL DEL
CLUB DE PLAYA PACHACÁMAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Apelación, entendido como Extraordinario interpuesto por la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don José Felipe Pereyra Graham, en calidad de Presidente de la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital San Pedro de Lurín para que la referida Municipalidad: 1) Se abstenga de seguir construyendo una vía de acceso o carretera a orillas de la playa situada en el kilómetro veintiocho (km 28) de la Panamericana Sur en terrenos de su representada; 2) Retire todos los materiales de construcción que ha acumulado en el terreno de su representada; 3) Restituya los muros de material noble de propiedad de su representada que destruyó; y 4) Pague a su representada una indemnización por los daños causados.

Don José Felipe Pereyra Graham, señala que la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac es propietaria de la Parcela N.º 12, ubicada a la altura del kilómetro veintiocho (km 28) de la Panamericana Sur, en el Distrito de Lurín. La Municipalidad demandada está construyendo una carretera en la propiedad de su representada sin haber realizado el estudio de impacto ambiental. Ante este hecho, el demandante ha realizado diversas gestiones ante la Municipalidad Distrital San Pedro de Lurín, sin obtener resultado favorable. Esta situación viola el derecho de propiedad de su representada, así como a gozar de un ambiente equilibrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Municipalidad Distrital San Pedro de Lurín, al contestar la demanda señala que lo que se construye es la obra denominada Vía Malecón Río Lurín y Playa Mamacona, conforme al Plan de Desarrollo Metropolitano, para lo cual se han realizado todos los estudios técnicos correspondientes, conforme aparece en la Memoria Descriptiva del proyecto Vía Malecón-Playa Mamacona, Vía Malecón-Río Lurín; mediante Resolución de Alcaldía N.º 624-98-ALC/MDSPL, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ha aprobado el expediente técnico correspondiente; y, no ha acreditado que la referida obra esté afectando la propiedad de la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac. Asimismo, señala que el mencionado malecón se encuentra dentro de la franja de cincuenta metros de la alta marea que, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 26856, concordante con el artículo 2º inciso c) de la Ley N.º 26620, es propiedad inalienable e imprescriptible del Estado; y, el artículo 4º de la Ley N.º 26856 establece que se deben crear vías de acceso a las playas que permitan su libre ingreso; y, si bien el referido malecón se encuentra dentro de los cincuenta metros desde la línea de alta marea, éste tiene el mismo carácter de uso público inalienable e imprescriptible.

La Municipalidad Distrital San Pedro de Lurín señala que respecto al retiro de los materiales de construcción, la demandante ha formulado denuncia penal por abuso de autoridad ante la Trigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima; y, la propiedad de la Asociación Central del Club de Playa Mamacona no cuenta con autorización de funcionamiento municipal ni cerco perimetral o construcción alguna.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y siete, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de rigurosa probanza, actividad procesal que no puede ser realizada en la Acción de Amparo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento once, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el mismo fundamento confirmó la apelada. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso de Apelación entendido como Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- Que, se requiere la actuación de medios probatorios para poder determinar que: 1) El proyecto Vía Malecón Río Lurín y Playa Mamacona se está realizando dentro de la propiedad de la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac; 2) La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad Distrital San Pedro de Lurín destruyó el cerco perimétrico en la propiedad de la demandante; y 3) La demandada depositó materiales de construcción en el terreno de la demandante.

2. Que, al no existir etapa probatoria en la Acción de Amparo, ésta no resulta ser la vía idónea para dilucidar la pretensión de la Asociación Central del Club de Playa Pachacámac.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento once, su fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmado la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MLC

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LIZ VASQUEZ

SECRETARIA - RELATORA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL